

VINOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Javier Piñol Espasa
Abogado experto en Propiedad
Intelectual y TICs

RESUMEN:

El reconocimiento de la existencia de derechos de autor en relación a las llamadas obras de creación no convencionales es un tema tan controvertido como recurrente en la doctrina jurídica. El vino como producto contiene elementos que lo distinguen de otras obras no convencionales. El factor cultural es un hecho determinante. La legislación vitivinícola evoluciona hasta constituir un paso previo al concepto de Vino de Autor. El reconocimiento de derechos de autor en torno al concepto de Vino de Autor, podría despejar un camino hacia su protección. La utilización de símbolos supondrá el reconocimiento público de los Vinos de Autor.

1.- CREACIONES NO CONVENCIONALES.

La cuestión relativa a la posibilidad de reconocer la existencia de derechos de propiedad intelectual respecto de creaciones no convencionales, entendiendo por tales, aquellas que no pueden ser percibidas por los sentidos de la vista o el oído, es una cuestión controvertida, a la vez que recurrente, en la doctrina jurídica.

En esta línea de pensamiento, frente a autores que dirigen su argumentación a conceptos más tradicionales¹, otros, (como A. Lucas o P. Gaudrat), más próximos a tesis basadas en la legislación francesa y en la interpretación partidaria de las resoluciones judiciales de los tribunales de nuestro país vecino, hablan de la posibilidad de reconocer la generación de derechos de autor en relación a creaciones cuyo medio de percepción sea el sentido del tacto, el sentido del gusto o el del olfato. Estos autores exponen sus argumentos con la intención de afirmar el reconocimiento de derechos de propiedad intelectual en la creación de perfumes y en la elaboración de recetas culinarias. Si bien, en algún momento, dentro del elenco de obras o productos reconocibles por el gusto o el olfato, vienen a referirse al vino, lo hacen de una manera tímida y poco fundamentada.

¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (Coordinador), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Ed. Tecnos, Madrid, 2007 (3ª Edición). ROGEL VIDE, Carlos, *Estudios completos de Propiedad Intelectual*, Ed. Reus, Colección de Propiedad Intelectual, Madrid, 2003.

Por otro lado, frente a estos, los autores que siguen las tesis tradicionales, basan su postura, esencialmente, en el carácter inmaterial del sistema de percepción de los productos (perfume o receta cocinada), a través del olor o del gusto, y/o en el carácter efímero de su existencia, no por su naturaleza de bienes consumibles, sino por razones meramente científico-químicas, como la evaporación en el caso de los perfumes, o la descomposición en el caso de la comida elaborada.

En cuanto a la opinión reconocida de los tribunales franceses, tal y como resalta J. A. Valbuena², la Corte de Apelación de París ha afirmado que aunque la ley francesa cita como obras del espíritu a aquellas que son perceptibles particularmente por la vista o el oído, la utilización del adverbio “particularmente” no permite excluir con rotundidad aquellas que, eventualmente, pudieran percibirse a través de otros sentidos. Sin embargo, en relación a los perfumes, la misma Corte de Apelación, acaba afirmando que no se trata de obras del espíritu, sino de un “*savoir faire*”, negando, por tanto, la protección que pudiera encontrarse en el ámbito de la propiedad intelectual.

2.- CONSIDERACIONES DIFERENTES EN RELACIÓN AL VINO.

Ante las argumentaciones expuestas, podemos plantearnos la siguiente cuestión: ¿El vino de autor genera derechos de propiedad intelectual?

Si nos hacemos eco de la jurisprudencia francesa y seguimos la opinión de quienes niegan la existencia de derechos de autor en las creaciones no convencionales, la respuesta es claramente negativa.

Sin embargo, debemos puntualizar: ¿Los argumentos seguidos para negar la existencia de derechos de autor en la producción de perfumes y en la elaboración de recetas de cocina, sirven para negar, con la misma contundencia, el nacimiento de este tipo de derechos con relación al vino?

En principio, los mismos argumentos parecen aplicables al vino como producto industrial, pudiendo reconocerse, en el proceso de producción, la consideración de ese “*savoir faire*” con el que la Corte de Apelación de París ha definido a otros productos como el perfume.

Sin embargo, aun cuando podemos aceptar la aplicación al vino de las tesis tradicionales respecto a las creaciones no convencionales y negar, por tanto, la generación de derechos de autor en su proceso productivo, ¿merece la misma consideración la creación de vinos de autor?

Cuando hablamos de vinos de autor, no nos estamos refiriendo a un producto industrial elaborado en virtud de un procedimiento determinado a partir de una receta. Tampoco podemos entender aplicable a los vinos de autor la teoría francesa del “saber hacer”, ya que

² VALBUENA GUTIERREZ, José Antonio, *Las obras o creaciones intelectuales como objeto del derecho de autor*, Ed. Comares, Granada, 2000.

esto conllevará una simplificación de todo proceso creativo, que producirá como consecuencia la negación de la existencia de derechos de autor respecto de cualquier creación para cuya elaboración se necesiten conocimientos técnicos concretos.

Así, cuando hablamos de vinos de autor, nos referimos al resultado del proceso creativo, a la creación en sí misma. No nos limitamos a la consideración, de manera separada, de la existencia de una receta, o de la presencia de un proceso de producción determinado, o de la apariencia del producto, ni siquiera a la concurrencia de características concretas que puedan definirlo.

Cuando hablamos de vinos de autor, nos estamos refiriendo a un conjunto, a una unión de todo ello, un todo que engloba al producto y a sus características, al proceso creativo y al “saber hacer” de su autor.

3.- EL VINO FORMA PARTE DE LA CULTURA SOCIAL.

Otro argumento a favor, es el carácter cultural que rodea al vino desde tiempos ancestrales, lo que le otorga una gran importancia como elemento presente en la vida tradicional de las personas, una relevancia social que ha derivado en costumbre y que tiene su reflejo en las leyes.

Así, la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, dice en su Exposición de Motivos: *“El vino y la viña son inseparables de nuestra cultura. Desde que el hombre deja testimonios gráficos para la historia, aparece en escena con una jarra de vino en la mano: en las pinturas egipcias, en las ánforas griegas, en los mosaicos romanos.”*

La cultura del vino tiene, en un primer momento, una proyección social, literaria y mística. Sin embargo, *“el Derecho tardó mucho en entrar en este campo, que le era ajeno mientras pertenecía al mundo de las satisfacciones de los sentidos o de los sentimientos”*.

4.- LEGISLACIÓN DEL VINO. UN PASO PREVIO AL CONCEPTO DE VINO DE AUTOR.

*“Sólo cuando el vino se convirtió en un problema de salud, de orden público o económico —y los poderes públicos se interesaron por estas cuestiones— es cuando las pragmáticas y las leyes hicieron acto de presencia, primero prohibiendo, después fomentando y luego regulando la producción, la comercialización y el consumo.”*³

Es a mediados del siglo XIX, cuando empiezan a adoptarse algunas medidas de policía de abastos de carácter local, más con la finalidad de frenar los excesos de algunos vinateros, que con la intención de regular las campañas. *“Durante el siglo XIX siguieron publicándose numerosas disposiciones del mismo tenor aunque, por influjo de las nuevas tendencias, se fue sustituyendo la idea de los «abastos» por la de la calidad.”*⁴

3 Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

4 Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino

Como veremos, el elemento de la calidad, o mejor, su falta de consideración en relación al concepto, es esencial para comprender el carácter creativo del proceso de producción de los vinos de autor.

La evolución de la legislación vitivinícola, desde la Real Orden de 23 de febrero de 1890, pasa por una preocupación, por un creciente interés en regular la elaboración del vino. Primero el Estatuto del Vino de 1932, después el Estatuto del Vino, de la Viña y de los Alcoholicos de 1970 y finalmente la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, establecen una regulación completa del sector.

En ninguna de estas normas, con especial relevancia de lo dispuesto en la última, por ser la norma vigente y redactada conforme al dictado de lo que disponía la normativa europea, en concreto, el Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, se hace referencia a los vinos de autor.

La explicación a este hecho no se encuentra en un olvido del legislador, ni en una falta de interés en la valoración de los vinos de autor. La Ley de la Viña y el Vino de 2003 define en su artículo tercero, los distintos tipos de vino según su calidad, valorada en función de las categorías de envejecimiento y en función de los requisitos que reúnan en relación a su origen.

La calidad del vino valorada en función del grado de envejecimiento, se clasifica en: Vinos de Mesa, distinguiéndose entre vino “Noble”, “Añejo” y “Viejo”; y Vinos Tranquilos, distinguiéndose entre vino de “Crianza”, de “Reserva” y de “Gran Reserva”.

Por su parte, la calidad valorada en función de los requisitos que reúnan los vinos en relación a su origen, se clasifica en: Vinos de Mesa, distinguiéndose entre vinos “de Mesa” y vinos “de la Tierra”; y Vinos de Calidad, distinguiendo entre vinos “con indicación geográfica”, vinos “con denominación de origen –D.O.–”, vinos “con denominación de origen calificada” y “Vinos de Pagos”.

Sin embargo, ni envejecimiento ni origen, son categorías que puedan definir por sí solas a los vinos de autor, los cuales no deberán definirse en razón de su calidad.

Podría pensarse, por otro lado, que el legislador renuncia a hacer un guiño a la realidad de la existencia de los vinos de autor, al no incluir su concepto en el artículo 2 de la Ley de la Viña y el Vino, destinado a definir otra clase de productos como “nueva plantación”, “replantación”, “reposición de marras”, “operadores”, “vino” y “vinos tranquilos de calidad producidos en regiones determinadas”. Este último, recogido en el párrafo d) del apartado 2 del artículo 54 del Reglamento (CE) 1493/1999, reviste gran importancia en la distinción y posible definición de lo que deba entenderse por vino de autor.

Otro concepto fundamental a la hora de entender aquello que deberá revestir el concepto de vinos de autor, es el de Vinos de Pagos.

El artículo 24.1 de la Ley de la Viña y el Vino, establece: *“A los efectos de esta ley, se entiende por “Pago” el paraje o sitio rural con características edáficas y de microclima propias que*

lo diferencian y distinguen de otros de su entorno, conocido con un nombre vinculado de forma tradicional y notoria al cultivo de los viñedos de los que se obtienen vinos con rasgos y cualidades singulares...”

El párrafo tercero del mismo artículo, define los Vinos de Pagos al establecer: *“Los vinos de pago serán elaborados y embotellados por las personas físicas o jurídicas que ... ostenten la titularidad de los viñedos ubicados en el pago o con carácter excepcional ... en bodegas situadas en la proximidad del pago...”*

Por último, el número 4 del mismo artículo añade: *“Toda la uva que se destine al vino de pago deberá proceder de viñedos ubicados en el pago determinado y el vino deberá elaborarse, almacenarse y, en su caso, criarse de forma separada de otros vinos.”*

El artículo transcrito, establece un criterio de distinción, no sólo en la selección del paraje y de la uva, sino también al establecer determinadas pautas en el proceso de elaboración y embotellado, así como en la determinación de sus productores. Factores que acercan el Vino de Pagos a una concepción clara de lo que deberá entenderse por Vino de Autor. Sin embargo, la ley establece el concepto de Vino de Pago en función de un origen determinado, lo que, desde un punto de vista próximo a la concepción del Vino de Autor, resta libertad en la selección y elaboración del vino. Si bien, cabe destacar un factor esencial, presente en este artículo 24, cual es la desvinculación con el elemento de la calidad como base definitoria.

5.- HACIA UN CONCEPTO DE VINO DE AUTOR.

Llegados a este punto, al objeto de considerar el carácter creativo del proceso de producción de los Vinos de Autor y si, consecuentemente, debemos asociar a ese carácter creativo la generación de derechos de autor, deberemos acercarnos a su concepto. Para ello, con el fin de aportar una voz más autorizada en las lides de la ciencia enológica, traemos las palabras de Etxanobe, quien en mayo de 2009 expresó, a través de la publicación *El Mundo del Vino*, lo siguiente:

“El vino de autor se diferencia del resto, ya que nace para ser un vino único e irrepetible, para lo cual se selecciona un viñedo, un pago o una zona situada estratégicamente, a veces en laderas de inclinación del 50 o 60 por ciento. Para obtenerlo se realiza un minucioso estudio de la geografía de la zona, de la profundidad del suelo y su fertilidad, de las características físico-químicas del clima, se seleccionan las cepas viejas, etc, todo lo cual se traduce en una vendimia seleccionada y en una especial preocupación para que el fruto llegue en las mejores condiciones sanitarias a la bodegas. Una vez allí, se hace una selección de los mejores granos de uva para después pasar a una fermentación controlada, macerando el fruto hasta que éste despliegue toda la materia colorante que lleva en el hollejo, sin prisa alguna. Más adelante se realiza un ensamblaje con el vino que mejor ha evolucionado en los tinos de madera o en depósito, eligiendo las mejores barricas de roble de diferentes años, intercambiándolas hasta que el vino llegue a la botella para reposar el tiempo oportuno...”

tuno. Éste y otros muchos detalles son los que hacen que un vino pueda definirse como de autor. Será, seguramente, denso, intenso y con una notable riqueza en glicerina y alcohol. Es habitual encontrar ciertos depósitos debido a la carencia de filtración que proporciona unos sabores y aromas más intensos. En boca resultará amplio, persistente, carnoso y estructurado, encontrando una compenetración entre la acidez, el alcohol, la fruta y la madera; todo lo cual proporciona una marcada y noble tanicidad que deja un largo recuerdo. Si es así, no cabe duda que nos encontramos ante un excelente "vino de autor".

Pues bien, si es cierto que un Vino de Autor es un vino único e irrepetible, producto de la selección de un viñedo concreto de un paraje determinado, elegido en función de factores como la zona geográfica, las condiciones del suelo y el clima, un control sanitario esmerado, la selección del grano en bodega y control de la fermentación y maceración durante el tiempo que se estime necesario, el ensamblaje, la selección de las barricas, entre otros elementos, está claro que no estamos ante un mero "savoir faire" del enólogo, ni ante una receta cuyo seguimiento conduzca inexorablemente a la producción de un vino de estas características.

Con independencia de la calidad del resultado, de la excelencia o no excelencia del caldo obtenido tras el proceso, se deduce claramente que el producto obtenido, el Vino de Autor, es la conclusión de un proceso creativo, previamente reflexionado y estudiado y conducido según los criterios del enólogo, para la obtención de un resultado único y concreto, con unas características que podrán hacerlo más o menos acorde a criterios de calidad o moda gustativa.

6.- ¿EL VINO DE AUTOR GENERA DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL?

Lejos de otro tipo de consideraciones jurídicas sobre la protección de los productos, obras o creaciones no convencionales, a través de mecanismos como el derecho de patentes, el derecho de marcas, el instituto de la competencia desleal, o a través del denominado secreto profesional, y en el caso particular del vino, la protección dispensada por su ley especial, que se extiende desde la producción a todas las fases de comercialización, a la presentación, a la publicidad, al etiquetado y a los documentos comerciales de los productos afectados, nuestro objetivo es acercarnos a una respuesta fundada en materia de propiedad intelectual.

Con esta finalidad procedemos a una revisión somera de lo que, por estar dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI)⁵, podría ser de aplicación.

A este efecto, el artículo 5.1 de dicho texto normativo establece: "*Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica*". Este artículo sirve de base a quienes apoyan la doctrina tradicional que considera, únicamente, como obras de creación a aquellas que son perceptibles por la vista o el oído.

Sin embargo, es común en toda la doctrina jurídica, la opinión de que el artículo 10 del Texto Refundido, establece un elenco ejemplificativo, un *numerus apertus* en la enume-

5 RDL 1/1996, de 12 de abril.

ración de las obras objeto de propiedad intelectual, admitiendo la posibilidad de que las creaciones sean expresadas *“por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”*.

Podría pensarse que el dictado de este artículo 10, quiebra la opinión de quienes quieren ver, en el seno de una sociedad tecnológica donde, cada vez más, predominan las expresiones intangibles, como único objeto de propiedad intelectual, las creaciones perceptibles por medio de la vista o el oído.

Por otro lado, el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, distingue, en determinados supuestos, entre obra de creación y producto, en función de si ha existido una reflexión, un análisis previo a la realización de la obra, en definitiva, una fase de preproducción, o si, por el contrario, se trata de una elaboración basada exclusivamente en el “saber hacer” del productor. Es el caso de la distinción legislada entre obra fotográfica (artículo 10, h TRLPI) y mera fotografía (artículo 128 TRLPI).

En base a ello, podría pensarse analógicamente en la posibilidad de distinguir entre un mero productor de vino y un creador de vino, atribuyendo esta última condición al creador de un Vino de Autor.

En el caso de que pueda llegar a afirmarse la existencia de derechos de propiedad intelectual en relación a los Vinos de Autor, habrá que razonarlo, al abrigo del concepto dado por Etzanobe, en base a la presencia de un proceso creativo, sumado a la existencia de un resultado, que aporta la huella indeleble de su autor.

Dicha afirmación, traería como consecuencia la posibilidad de obtener la protección registral de los derechos generados. En este sentido, el artículo 145.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, establece que *“Podrán ser objeto de inscripción en el Registro (de la Propiedad Intelectual), los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras y demás producciones protegidas por la presente Ley.”*

7.- SÍMBOLOS.

Por último, con independencia de que, finalmente, afirmemos o neguemos la generación de derechos de propiedad intelectual derivada de la creación de Vinos de Autor, abogamos por la puesta en práctica de un ámbito de protección basado en los símbolos.

De la misma forma que la Ley de la Viña y el Vino establece las condiciones para la utilización en el etiquetado, presentación o publicidad de los productos, de denominaciones, indicaciones, calificaciones, expresiones o signos que correspondan, el artículo 146 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual señala, en su párrafo primero, que el titular de un derecho de explotación sobre una obra o producción protegidas por esta Ley podrá anteponer a su nombre el símbolo © con precisión del lugar y año de la divulgación de aquéllas.

La utilización de este símbolo impreso de modo visible en el etiquetado o contraetiquetado de la botella, podría llegar a distinguir, en el mercado, la condición de un vino como Vino de Autor.

